



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4025

Sancionada: 29/12/2005

Promulgada: 30/12/2005 - Decreto: 1767/2005

Boletín Oficial: 09/01/2006 - Nú: 4375

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE TRIBUTOS PROVINCIALES

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, podrán acogerse -por las obligaciones vencidas o infracciones cometidas entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2005 inclusive- al régimen de consolidación de deudas tributarias que se establece por la presente ley.

Los contribuyentes y responsables que cancelen mediante alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° de la presente la totalidad de las obligaciones fiscales devengadas durante el período indicado en el párrafo anterior, obtendrán la remisión de pleno derecho de las obligaciones fiscales, intereses y multas correspondientes a períodos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fiscales anteriores al 1° de enero de 2000 del tributo a que correspondan los pagos cancelatorios efectuados.

Artículo 2°.- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre y cuando la contraparte se allanare incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total e incondicionado y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 3°.- Se encuentran excluidos de lo establecido en el artículo 1°:

- a) Los contribuyentes y responsables que -a la fecha que se establezca para el acogimiento- hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.
- b) Los contribuyentes y responsables que -a la fecha que se establezca para el acogimiento- hayan sido querrellados o denunciados penalmente por la Dirección General de Rentas.

Artículo 4°.- Es requisito esencial para acogerse al presente régimen, haber cumplido con el ingreso de las obligaciones vencidas entre el 1 de enero de 2006 y la fecha de acogimiento que establezca la Dirección General de Rentas, en su caso, incluyendo los correspondientes intereses resarcitorios.

TITULO II

REMISION DE INTERESES, MULTAS Y SANCIONES

Artículo 5°.- Se establece, con alcance general, la remisión:

- a) De las multas y demás sanciones, que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.
- b) De los intereses resarcitorios previstos en el Código Fiscal, de tratarse de obligaciones sujetas a los mismos, cuya cancelación se realice bajo la modalidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establecida en el inciso b) del artículo 7° del presente.

- c) De los intereses resarcitorios previstos en el Código Fiscal, por el importe que exceda de aplicar la tasa del uno por ciento (1%) de tratarse de obligaciones sujetas a los mismos cuya cancelación se realice bajo la modalidad establecida en los incisos c) y d) del artículo 7° del presente, calculados conforme a las disposiciones en vigencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y correspondan a obligaciones impositivas o por infracciones cometidas, al 31 de diciembre de 2005, inclusive.

En ningún caso los intereses que queden a cargo del contribuyente podrán exceder el treinta por ciento (30%) del capital regularizado.

Los agentes de recaudación quedarán excluidos del beneficio previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, para las deudas correspondientes a su desempeño como tales.

Artículo 6°.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de diciembre de 2005 inclusive, operará cuando con anterioridad a la fecha de acogimiento que disponga la Dirección General de Rentas, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De existir sustanciación de sumario administrativo, el citado beneficio operará cuando a la fecha que se establezca para el acogimiento, se encuentre subsanado el acto u omisión atribuidos.

Artículo 7°.- El beneficio que establece el artículo 5°, procederá si los sujetos cumplen, respecto de capital, multas firmes e intereses no remitidos, en su caso, con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha de acogimiento que establezca la Dirección General de Rentas.
- c) Inclusión en alguno de los regímenes de planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

entrada en vigencia del presente régimen, respecto del cual no haya operado a la fecha de acogimiento la correspondiente caducidad.

- d) Inclusión en el régimen de facilidades de pago previsto en el Título III del presente régimen.

Artículo 8°.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, se hubiesen ingresado en concepto de intereses resarcitorios y multas, por las obligaciones indicadas en el artículo 5°.

Artículo 9°.- Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley -respecto de los cuales no hubiera, a la fecha que se establezca para el acogimiento al presente régimen, operado su caducidad- podrán incluir el saldo adeudado en el nuevo plan de facilidades de pago que se establece en el Título III de la presente, con los beneficios establecidos en el presente régimen. El ingreso del anticipo o primera cuota del nuevo plan deberá ser efectuado hasta la fecha en que se formalice el respectivo acogimiento y las restantes a partir del mes inmediato siguiente a dicha fecha. La cancelación de las obligaciones comprendidas en el nuevo plan deberá efectuarse en un número de cuotas no superior a las pendientes de pago del plan al que corresponda el saldo refinanciado.

Artículo 10.- Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y otras sanciones que no se encontraren firmes, cuando exteriorizaran y pagaren -en los términos del artículo 7°, incisos b) o d)- el importe que hubieran omitido retener o percibir.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en algunas de las situaciones previstas en el artículo 3°, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

TITULO III

REGIMEN GENERAL DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 11.- A los fines previstos en el artículo 7°, inciso d), los contribuyentes y responsables podrán solicitar su adhesión al régimen de facilidades de pago que se establece en el presente Título, respecto de la deuda que, por capital e



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

intereses no eximidos, mantengan con la Dirección General de Rentas por las obligaciones vencidas y exigibles entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2005 inclusive.

Cuando la deuda por contribuyente, a cancelar mediante Plan de Pagos supere los pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) la Dirección General de Rentas, podrá solicitar garantías dentro de los noventa (90) días de efectuada la solicitud de plan de pagos; transcurrido dicho plazo, se considerará aceptado el Plan sin más trámite. De solicitarse la constitución de garantías, el contribuyente deberá dar cumplimiento al pago de las cuotas propuestas, según lo establecido en el artículo 12, último párrafo.

Artículo 12.- El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera:

- a) Un anticipo (que será considerado como primera cuota de ser aceptada la propuesta) no inferior a los porcentajes que se detallan a continuación:

Capital a financiar de hasta \$ 10.000,00: sin anticipo.

Capital a financiar de \$ 10.000,00 a \$ 50.000,00: 10%.

Capital de más de \$ 50.000,00: 20%.

El pago a cuenta exigido deberá ser ingresado hasta el día de la fecha que se fije para el acogimiento y no podrá ser inferior a pesos cien (\$ 100,00). La falta de ingreso del mencionado pago a cuenta producirá el automático rechazo del plan de facilidades de pago.

Podrán considerarse como pagos a cuenta los pagos de contado efectuados a partir de la vigencia de la presente y hasta la fecha de acogimiento al régimen, destinados a cancelar deuda comprendida en el período establecido en el primer párrafo del artículo 11. Cuando la suma de los mismos no totalice el porcentaje más arriba indicado del capital a financiar, deberá ingresar la diferencia resultante.

- b) El saldo, en hasta veinticuatro (24) cuotas y con el interés de financiación que establezca la reglamentación que deberá dictar la Dirección General de Rentas. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y el importe de las mismas (capital e interés) no podrá ser inferior a Pesos cien (\$ 100,00).
- c) Cuando se acuerde la modalidad de pago mediante débito bancario en cuenta y acreditación automática a favor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la Dirección General de Rentas la tasa de interés de financiación será igual a 0.

El ingreso de la segunda cuota del plan de facilidades de pago que se solicite, deberá ser efectuado hasta el día que establezca la Dirección General de Rentas, del segundo mes inmediato siguiente a la fecha de vencimiento que fije dicho organismo para el acogimiento. Las restantes cuotas vencerán a partir del tercer mes inmediato siguiente a la última fecha mencionada, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al respectivo vencimiento.

TITULO IV

**REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES**

Artículo 13.- A los fines del artículo 7°, inciso d), los contribuyentes y responsables cuyos ingresos familiares no superaren los mil doscientos pesos (\$ 1.200) mensuales podrán solicitar su adhesión al régimen de facilidades de pago que se establece en el presente título, respecto de la deuda que, por capital e intereses no eximidos, mantengan con la Dirección General de Rentas por las obligaciones vencidas y exigibles entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2005 inclusive, en los siguientes casos:

- a) Deudas en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única y de ocupación permanente que fuera único inmueble del titular.
- b) Deudas en concepto de impuesto a los automotores correspondientes al único vehículo automotor de propiedad del contribuyente, siempre y cuando no supere la valuación fiscal máxima que establezca la Dirección General de Rentas.
- c) Deudas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes a monotributistas hasta la categoría 2.

Artículo 14.- El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de un valor fijo de pesos veinticinco (\$ 25,00) cada una.

Pagada la cantidad máxima de cuotas indicada, todo excedente se considerará cancelado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- Por cada año de cumplimiento oportuno de las obligaciones correspondientes al plan especial de facilidades, como así también de las obligaciones fiscales corrientes correspondientes al objeto imponible y/o actividad gravada a que corresponda la deuda incluida en el plan, el contribuyente o responsable tendrá derecho a solicitar se le reduzca en doce (12) cuotas la extensión del plan.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

- a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de tres (3) cuotas seguidas o tres (3) alternadas; o
- b) Cuando hayan transcurrido noventa (90) días desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registren cuotas impagas.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del incumplimiento que la genere, causando la pérdida del beneficio dispuesto en el artículo 5°, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere sus efectos.

Artículo 17.- Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que soliciten el plan de facilidades de pago que se establece en el presente Título, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2°, los jueces -acreditados en autos tales extremos- podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la Dirección General de Rentas, previo pago de costas por parte del deudor.

Artículo 18.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de los beneficios y el régimen de facilidades de pago que se disponen en la presente ley. En especial establecer los plazos, las fechas límites de presentación y sus prórrogas, los formularios a llenar por los contribuyentes, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad establecido, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las solicitudes de planes de facilidades de pago y toda otra presentación que haya de efectuarse.

Artículo 19.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2006.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.